



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 10:00 horas del día 29 de octubre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/039/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** y se **SOBRESEE EL ASUNTO DE MANERA PARCIAL**, por lo que respecta al **AGRARIO PRIMERO**, en los términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el **AGRARIO SEGUNDO**, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE mediante oficio a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los actores y al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/REC/039/2025.

ACTORES: CORNELIO GARCÍA VILLANUEVA, MARTHA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y ARMANDO MIGUEL HERNÁNDEZ ESQUIVEL.

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ACTO IMPUGNADO: REMOCIÓN DEL CARGO COMO INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 28 de octubre de 2025.

VISTOS los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con la denominación alfanumérica CJ/REC/039/2025, promovido por Cornelio García Villanueva, Martha Sánchez Hernández y Armando Miguel Hernández Esquivel, con la finalidad de denunciar su remoción del cargo como integrantes del Consejo Estatal.

G L O S A R I O

Actora/Promovente/Denunciante	Cornelio García Villanueva, Martha Sánchez Hernández y Armando Miguel Hernández Esquivel.
Responsable	Consejo Estatal del Estado de Hidalgo.



Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PAN/Partido	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.
TEEH	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Reglamento del Consejo	Reglamento del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Remoción	Comisión de Remoción de Integrantes del Consejo Estatal.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con denominación alfanumérica TEEH-JDC-066/2025.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

- 1. Comisión de Remoción:** El Consejo Estatal, en sesión de fecha 25 de mayo de 2025, creó una Comisión para la Remoción de Integrantes con fundamento en los artículos 63 y 65 inciso d), de los Estatutos, debido a faltas injustificadas a sesiones.
- 2. Integración de la Comisión de Remoción.** Dicha comisión se integró por José Luis Zúñiga Herrera, Rafael Sánchez Hernández, Perla Liliana Suárez Islas, María Eugenia Ruiz Morales y Carmen Selene Gutiérrez Domínguez.
- 3. Notificación y derecho de audiencia.** Se citó a los Actores, mediante WhatsApp y correo electrónico, a audiencia de pruebas y alegatos, para el día 19 de junio de 2025, sin embargo, los Actores no comparecieron.
- 4. Dictamen de la Comisión de Remoción.** Con fecha 2 de julio de 2025, la Comisión de Remoción emitió un dictamen proponiendo la pérdida del cargo para 12 consejeros, incluidos los ahora Actores, por haber faltado a más de dos sesiones sin justificación, conforme al artículo 63 numeral 2 de los Estatutos Generales.
- 5. Sesión del Consejo Estatal.** Con fecha 10 de agosto de 2025, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal, en la cual se presentó y aprobó el dictamen de remoción, con 48 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones; en la misma sesión se trataron otros temas ordinarios, siendo la remoción el punto 5 del orden del día.



6.JDC. Con fecha de agosto de 2025, los Actores presentaron JDC ante el TEEH, el cual fue registrado bajo la denominación alfanumérica TEEH-JDC-066/2025.

7. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Con fecha 18 de agosto de 2025, el TEEH emitió acuerdo plenario de reencauzamiento a esta Comisión, atendiendo al principio de definitividad, mismo que nos fue remitido con fecha 18 de agosto de 2025.

8. Publicación del medio de impugnación y requerimiento de informe circunstanciado. Con 28 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica de esta Comisión remitió el medio de impugnación a la Responsable, a fin de que se llevara a cabo la publicación respectiva del medio de impugnación y se le requirió el informe circunstanciado correspondiente. fecha 16 de junio de 2025, la Actora presentó JDC ante el Tribunal, mismo que fue reencauzado a esta Comisión atendiendo al principio de definitividad.

9. Informe circunstanciado. Con fecha 2 de septiembre de 2025, la Responsable remitió a esta Comisión el informe circunstanciado correspondiente.

10. Acuerdo Plenario. Con fecha 24 de octubre de 2025, el TEEH, emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual requiere a esta Comisión, dar cumplimiento al Acuerdo plenario de reencauzamiento.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

1. Integración del expediente y turno. Con fecha 20 de agosto de 2025, se ordenó integrar el expediente como **RECURSO DE RECLAMACIÓN** con denominación alfanumérica **CJ/REC/039/2025**, mismo que se turnó a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

2. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 120, apartados 4 y 5 inciso b), 121, incisos b) y c) de los Estatutos; y, 1 y 13 inciso c) del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Remoción del cargo como integrantes del Consejo Estatal.

TERCERO.- Autoridad Responsable. Consejo Estatal en Hidalgo.

CUARTO.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos, no compareció persona alguna como tercera interesada del presente asunto.

QUINTO.- Causales de improcedencia. *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de

legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, se actualiza lo siguiente:

El artículo 16, Fracción I, inciso d) del Reglamento de Justicia, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;

o

...”

Por su parte el artículo 15 del Reglamento de Justicia establece lo siguiente:

“Artículo 15.- El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Del caso concreto, se desprende que los Actores citan dentro de su agravio primero, que se debió convocar a la sesión ordinaria del Consejo Estatal, con al menos 15 días de antelación a la celebración de la misma, citando como fundamento legal de manera análoga lo relativo a las sesiones del Consejo Nacional; sin embargo, el citatorio de la misma se hizo llegar con fecha 5 de agosto de 2025, y la celebración

de la citada sesión fue con fecha 10 de agosto de 2025, es decir, con cinco días de anticipación.

Por otro lado, argumentan que no se les hicieron llegar los documentos de cada punto del orden del día, así como el dictamen correspondiente a la remoción de su cargo.

Sin embargo, es importante destacar que ambos actos, tanto la convocatoria, como los documentos, que a decir de los Actores, debieron incluirse con el orden del día o en su caso, circularse previo a la sesión ordinaria de fecha 10 de agosto de 2025, excedieron el tiempo de presentación de la impugnación respectiva, toda vez que la convocatoria fue emitida con fecha 5 de agosto de 2025, razón por la cual, al día siguiente de su emisión habida cuenta con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Justicia, comenzó a correr el término de 4 días para la presentación de la misma.

En consecuencia, lo relativo al agravio primero, relativo a la convocatoria de la sesión ordinaria de fecha 10 de agosto de 2025, y los documentos relativos a los puntos del orden del día de la misma, se declara improcedente, y consecuentemente, se sobresee el presente asunto de manera parcial.

SEXTO.- Determinación de la litis y agravios.

La litis se centra en determinar si la remoción de los Actores como consejeros estatales se realizó:

- Con apego a los Estatutos Generales y Reglamentos del PAN.
- Respetando los principios de legalidad, certeza y debido proceso.
- Garantizando el derecho de audiencia y defensa; y

- Si el acto impugnado fue emitido por autoridad competente y dentro de los plazos y formalidades legales.

Por lo anterior, la litis del presente asunto queda delimitada en determinar la legalidad de la remoción de los Actores como consejeros estatales del PAN en Hidalgo, a partir del análisis de la competencia de la Responsable, la observancia del debido proceso interno y la oportunidad en la interposición del medio de impugnación, tomando como referencia los siguientes agravios expuestos por los Actores:

1. Falta de convocatoria oportuna.

El citado agravio fue declarado improcedente, por configurarse una de las causales contempladas en el artículo 16 del Reglamento de Justicia, expuesta en el Considerando anterior.

2. Destitución del cargo en contra de los Estatutos y Reglamentos, por desconocimiento del dictamen e incompetencia de la Responsable.

Los Actores argumentan que el dictamen careció de objetividad, ya que solo se analizaron las últimas seis sesiones y no todas las celebradas durante el periodo del Consejo, lo que generó una evaluación parcial e inequitativa.

Aducen que el procedimiento fue ilegal, porque:

- Fueron citados a audiencia por mensajería electrónica, sin acreditar la facultad de quien notificó.
- La Comisión para la Remoción no tenía competencia para determinar su separación.
- No se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento

Sostienen que el Consejo Estatal no era competente para determinar la pérdida del cargo, sino la Comisión de Orden del Partido, por tratarse de un procedimiento sancionador que implicaba afectación a derechos político-partidistas

SÉPTIMO. - Análisis de fondo.

Previo al análisis, resulta aplicable para la resolución del presente las jurisprudencias de la Sala Superior de número 2/98 y 4/2000, con los rubros: “*AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*” y “*AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”.

La materia de controversia consiste en determinar la ilegalidad e invalidez del acuerdo tomado en el punto 5 del orden del día de la sesión de fecha 10 de agosto de 2025, en el que se aprobó el dictamen de la Comisión para la Remoción de Integrantes del Consejo Estatal.

Valoración de las pruebas:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 120 y 121 de los Estatutos, así como los artículos 30, 40, 58, 66 y 72 del Reglamento de Justicia, esta Comisión de Justicia se encuentra facultada para valorar de manera libre y lógica las pruebas rendidas por las partes, con base en los principios de razonabilidad, legalidad y buena fe procesal.

De tal manera que, en el presente asunto de manera adminiculada con el agravio e informe circunstanciado presentado por la Responsable, se analizaran los siguientes medios de prueba, adjuntos al expediente:

- 1.** Copia certificada del Acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal, de fecha 10 de agosto de 2025.
- 2.** Copia certificada de la notificación realizada el día 5 de agosto de 2025, por vía electrónica de la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal, de fecha 10 de agosto de 2025.
- 3.** Copia certificada del Dictamen de fecha 2 de julio de 2025, emitido por la Comisión para la Remoción.
- 4.** Copia certificada del Acta de sesión del Consejo Estatal, de fecha 25 de mayo de 2025.
- 5.-** Copia certificada de las capturas de mensajes de WhatsApp, mediante los cuales se notificar a los Actores el Acuerdo de Sustanciación, el Acuerdo de emplazamiento y listas de asistencia.
- 6.-** Copia certificada de la autorización de los consejeros Cornelio García Villanueva, Martha Sánchez Hernández Y Armando Miguel Hernández Esquivel, para ser notificados por mensajería electrónica.

Asimismo, es importante destacar que el informe circunstanciado rendido por la Responsable, constituye un documento público partidista, y como tal goza de presunción de autenticidad y veracidad, salvo prueba en contrario, conforme al artículo 47 del Reglamento de Justicia.

La Responsable, en su informe circunstanciado, en términos generales sostiene lo siguiente:



Supuesta incompetencia del Consejo Estatal para removerlos: Sostiene que la Comisión para la Remoción de Integrantes del Consejo Estatal fue válidamente creada en la sesión del 25 de mayo de 2025, con fundamento en el artículo 65 inciso d) de los Estatutos, por lo que el Consejo Estatal sí tenía competencia para aprobar el dictamen de remoción.

Notificaciones y derecho de audiencia: Expone que los actores fueron debidamente notificados de su audiencia de pruebas y alegatos el 12 y 13 de junio de 2025 mediante los correos electrónicos y números telefónicos autorizados desde octubre de 2022.

A pesar de ello, no comparecieron a justificar sus faltas, por lo que se procedió a la remoción conforme al artículo 63 numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN, que establece que *“quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese solo hecho perderá el cargo”*

Agravio segundo:

Los actores señalan que su destitución del cargo de consejeros estatales se realizó en contravención a los Estatutos y Reglamentos del Partido, porque:

1. No se les notificó ni permitió conocer el dictamen emitido por la Comisión para la Remoción.
2. El Consejo Estatal carecía de competencia para aprobar su remoción.
3. El acuerdo carece de objetividad, ya que las faltas por las que se les removió incluyó solo las 6 últimas sesiones, y no la totalidad del Consejo, sin mediar explicación alguna.

Valoración jurídica:

1. Sobre la competencia del Consejo Estatal.

El agravio es infundado, pues la autoridad responsable sí tenía competencia material para conocer y aprobar la remoción de los consejeros.

Conforme al artículo 65, inciso d) de los Estatutos Generales del PAN, los Consejos Estatales tienen entre sus atribuciones:

“Integrar las comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones, así como conocer de los asuntos relativos a sus integrantes.”

Por su parte el artículo 63, numeral 2, establece expresamente que:

“Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese solo hecho perderá el cargo.”

De ello se desprende, que, en el caso concreto, la remoción por inasistencias no requiere un procedimiento sancionador de la Comisión de Orden, sino una determinación administrativa interna del Consejo Estatal, derivada de la constatación de ausencias reiteradas, analizadas por la **Comisión de Remoción** que fue creada por el propio Consejo, en base a sus atribuciones.

En este sentido, el Consejo Estatal actuó dentro de su competencia, al crear la Comisión de Remoción, sustanciar el procedimiento y someter el dictamen al pleno para su aprobación.

La propia acta certificada de fecha 25 de mayo de 2025, muestra que ninguno de los ahora actores impugnó la creación de dicha comisión, por lo que el acto quedó firme.

2. Sobre el conocimiento del dictamen y el derecho de defensa.

El argumento de que los Actores no conocieron el dictamen carece de sustento probatorio suficiente, toda vez que los documentos remitidos por la responsable acreditan que:

- Se corrieron traslados de los acuerdos de emplazamiento y sustanciación.
- Se dio lectura al dictamen durante la sesión de fecha 10 de agosto de 2025, cuya acta fue certificada y remitida.

Además, las autorizaciones firmadas por los propios Actores dan validez a las notificaciones realizadas, ya que si bien es cierto el artículo 49 del Reglamento de Justicia cita que las notificaciones personales, se harán directamente en el domicilio o en el correo electrónico señalado para ello, también lo es, que fue voluntad de los Actores, el oír y recibir notificaciones mediante correo electrónico o mediante número telefónico, tal y como se acredita con los formatos que para ello firmaron con fecha 22 de octubre de 2022, de tal manera que las notificaciones adjuntas al expediente, mediante mensajes de WhatsApp (al tratarse de mensajería que llega al número telefónico directamente) son válidas a juzgar de esta Comisión.

A continuación, se adjuntan capturas de pantalla tanto de las autorizaciones de números telefónicos y correos electrónicos para recibir notificaciones, firmadas por los Actores, como de los mensajes de WhatsApp, que contienen los números telefónicos autorizados por los propios Actores para recibir notificaciones.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Autorización de número de teléfono y correo electrónico para oír y recibir
notificaciones

Yo Martha Sanchez M consejera(o) electo para el periodo 2022-2025, autorizo el número telefónico 7057511400, así como el correo electrónico hidalgo.pan.martha@hotmail.com. Lo anterior para oír y recibir todo tipo de notificaciones (convocatorias, cursos, invitaciones).

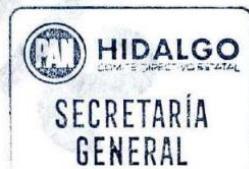
En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 de octubre del 2022.

"Por una patria ordenada y generosa..."

ATENTAMENTE

Martha S

NOMBRE Y FIRMA





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

20:53 22 de mayo de 2025 39 %

← M +52 775 751 1400 ☎ ☎ :

22 de mayo de 2025

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Solo las personas en este chat pueden leerlos, escucharlos o compartirlos. Obtén más información.

12 de junio de 2025

Buenas noches
C. Martha Sánchez Hernández

Le envío adjuntos los siguientes documentos relacionados con su cargo como consejera.

Por este medio se le da por notificada

Quedo atenta a cualquier duda o comentario.

Saludos cordiales 21:07 ✓✓

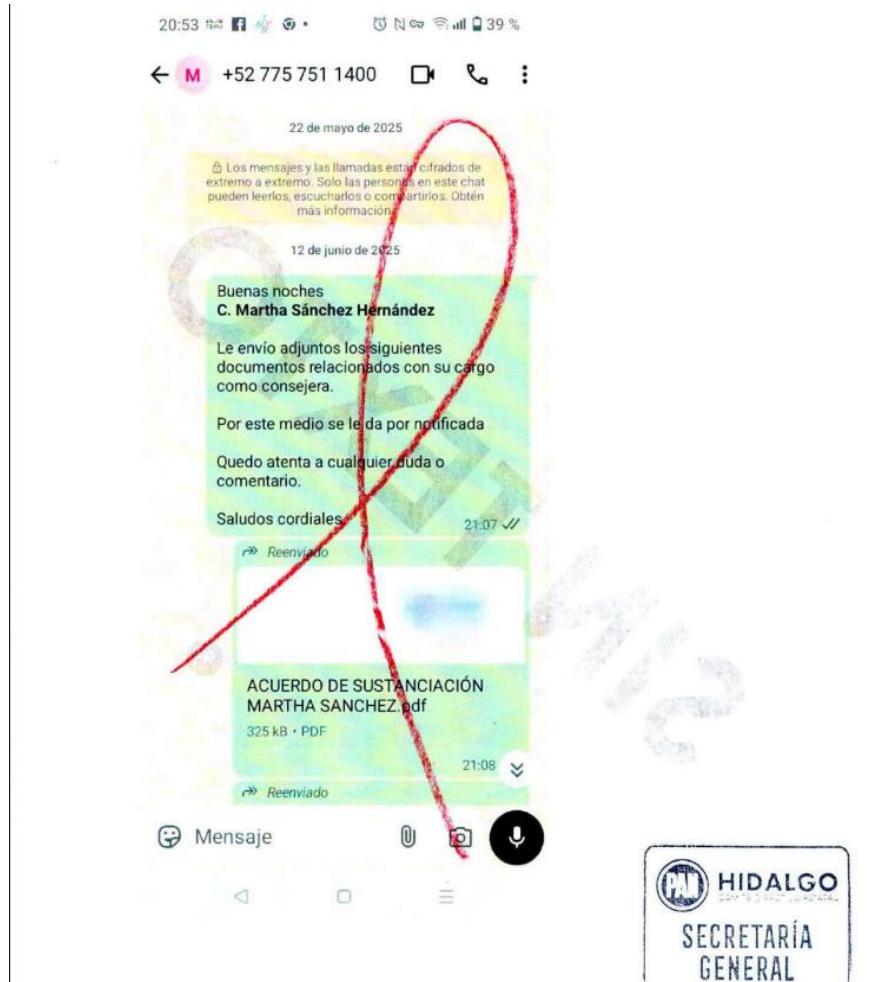
» Reenviado

ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN MARTHA SANCHEZ.pdf 325 kB • PDF 21:08

» Reenviado

Mensaje

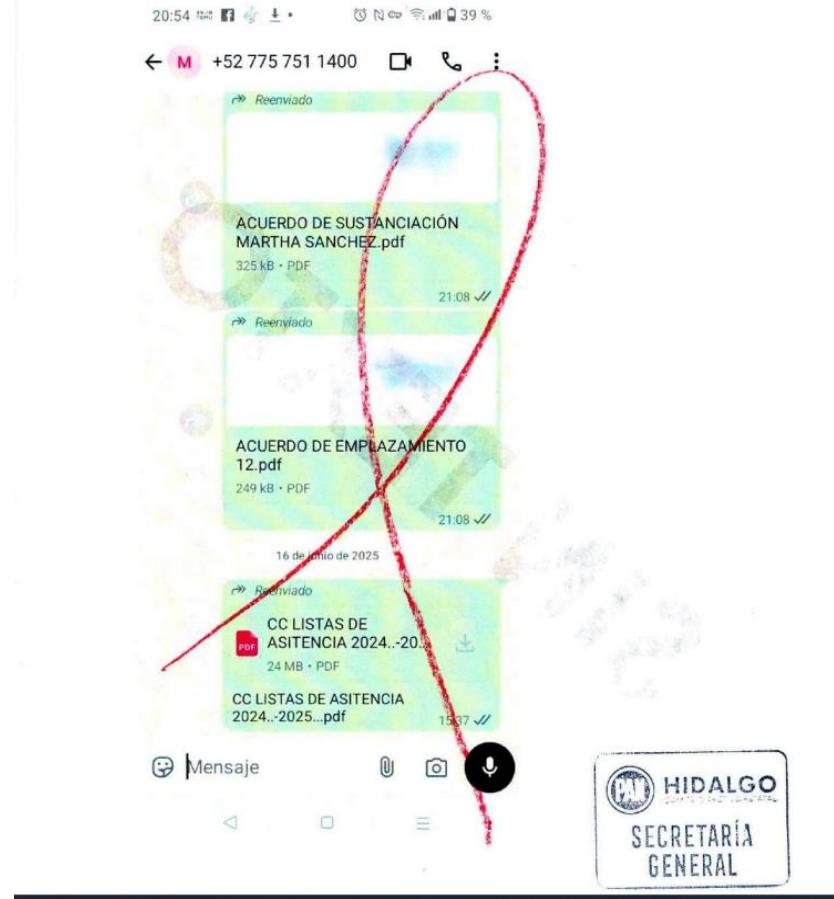
H



HIDALGO
CONSEJO NACIONAL
SECRETARÍA
GENERAL



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Autorización de número de teléfono y correo electrónico para oír y recibir
notificaciones

Yo Cornelio García Villanueva consejero(o) electo para el periodo 2022-2025, autorizo el número telefónico 771 562 7898, así como el correo electrónico cornelio.garcia@hotmail.com. Lo anterior para oír y recibir todo tipo de notificaciones (convocatorias, cursos, invitaciones).

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 de octubre del 2022.

"Por una patria ordenada y generosa..."

ATENTAMENTE

Cornelio García Villanueva

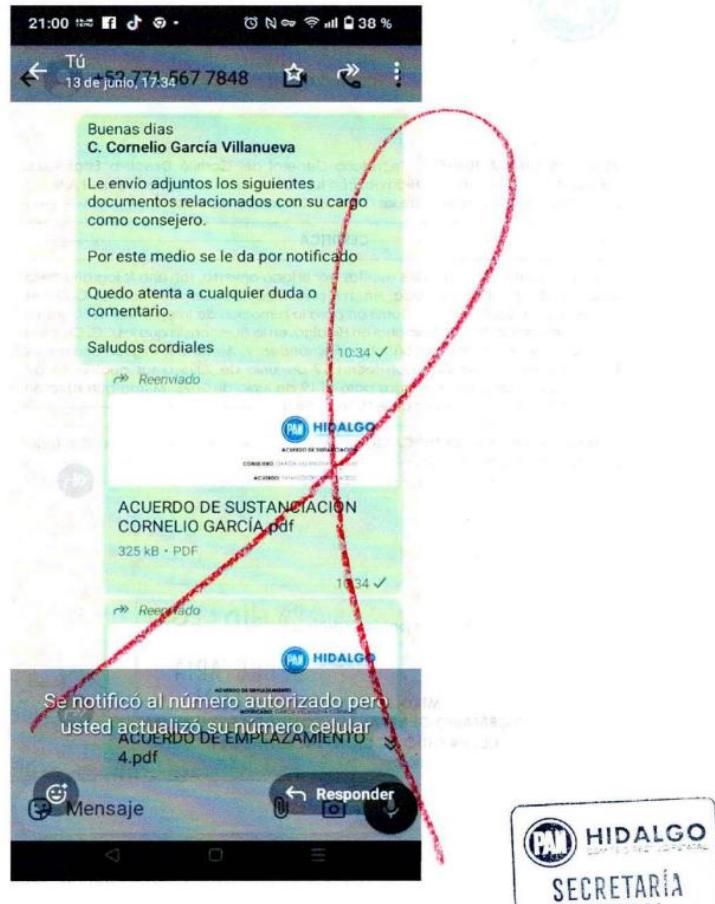
NOMBRE Y FIRMA





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

00000000000000000000000000000000





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

0000002

20:48 20 40 %

← 1 ↶ ⓘ 🗑️ ⏸

Reenviado

ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO
4.pdf

249 kB · PDF

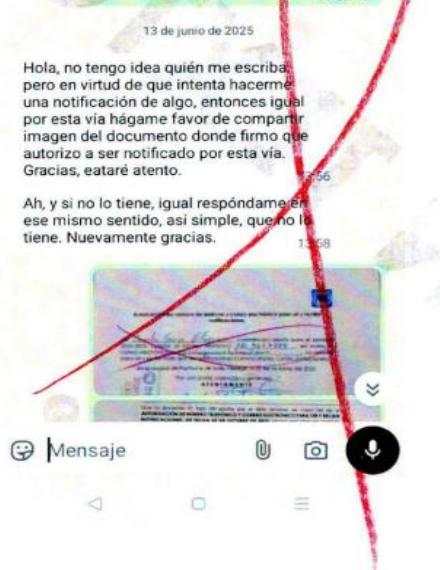
19:37 ✓✓

13 de junio de 2025

Hola, no tengo idea quién me escribió, pero en virtud de que intenta hacerme una notificación de algo, entonces igual por esta vía hágame favor de compartir imagen del documento donde firmo que autorizo a ser notificado por esta vía. Gracias, estaré atento.

Ah, y si no lo tiene, igual respóndame en ese mismo sentido, así simple, que no lo tiene. Nuevamente gracias.





Mensaje

U Camera Microphone

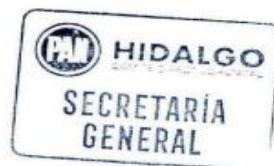
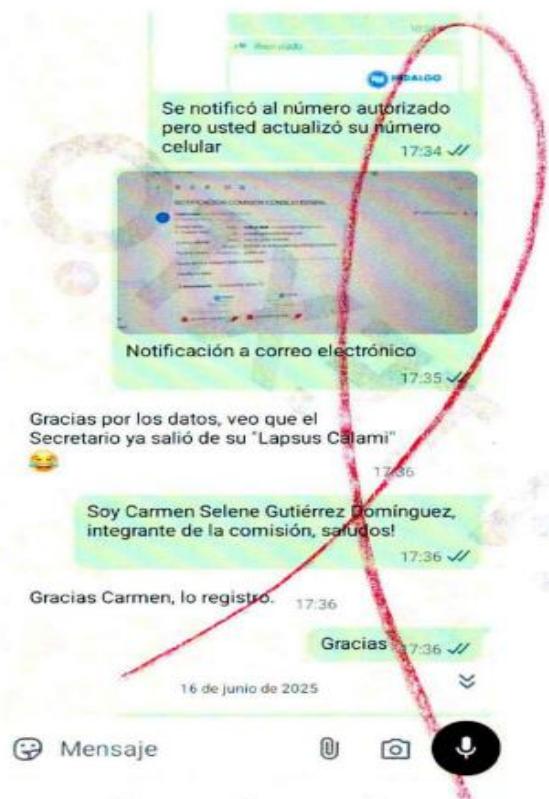

HIDALGO
CONSEJO NACIONAL
SECRETARÍA
GENERAL



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

20:49 100% 40 %

← 1 ↗ ⓘ ⏷ ⏸ ⏹ ⏺ ⏻





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



Autorización de número de teléfono y correo electrónico para oír y recibir
notificaciones

Yo Armando Miguel Hernández F. consejero(a) electo para el periodo 2022-2025, autorizo el número telefónico 771-219-61-26, así como el correo electrónico fracmiguele@hotmail.com. Lo anterior para oír y recibir todo tipo de notificaciones (convocatorias, cursos, invitaciones).

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 de octubre del 2022.

"Por una patria ordenada y generosa..."

ATENTAMENTE

Armando M. Hernández F.
NOMBRE Y FIRMA





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

000000€

20:50 4G 40 %

← A +52 771 219 6126 ⌂ ☎ ⌂ :

12 de junio de 2025

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Solo las personas que este chat pueden leerlos, escucharlos o compartirlos. Obtén más información.

Buenas noches
C. Armando Miguel Hernández Esquivel

Le envío adjuntos los siguientes documentos relacionados con su cargo como consejero.

Por este medio se le da por notificado

Quedo atenta a cualquier duda o comentario.

Saludos cordiales

AGORA BIORGANIC insumos orgánicos agrícolas y compostadores caseros agradece tu preferencia. Intentaremos responderle lo antes posible. Mientras tanto, te invitamos a explorar nuestro catálogo: <https://wa.me/5217712196126> (solo da clic en los enlaces) y sitio web: <https://treinta.shop/agorabiorganic>. ¡Gracias por tu preferencia y por ayudarnos a cuidar el planeta! -Soluciones sustentables para el futuro-

21:22

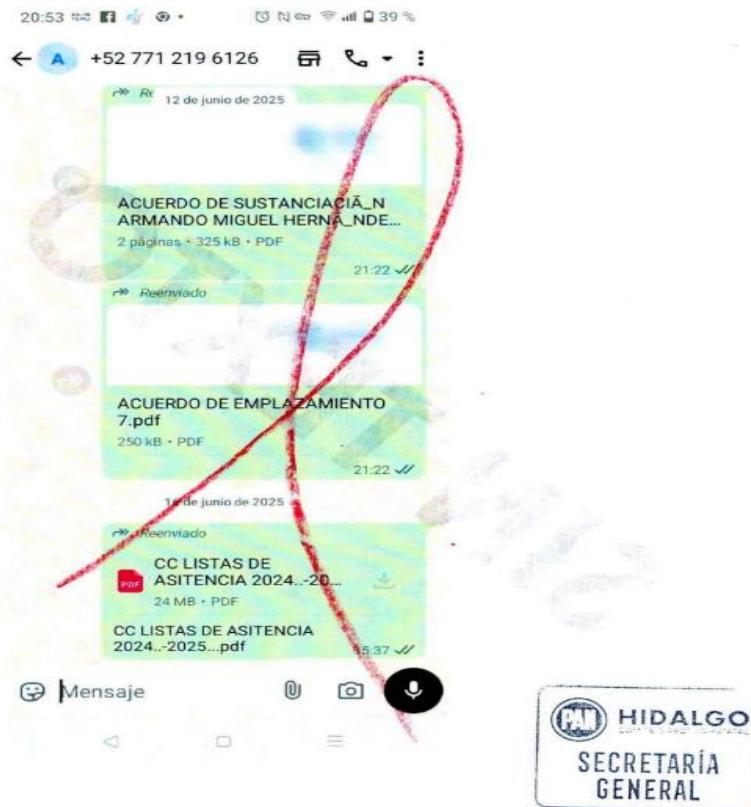
Reenviado

Mensaje

HIDALGO
SECRETARÍA
GENERAL



0000007



Asimismo, los Actores argumentan que la persona que llevo a cabo las notificaciones no estaba facultada para ello, tal y como se acredita con la siguiente captura de pantalla, extraída del Recurso presentado por los Actores:



También lo dijimos, fuimos citados de forma ilegal, ya que, dicha citación ante un tema tan relevante como la permanencia de nuestro encargo partidista era de manera presencial y no por vía de mensajería electrónica, la persona quien dice habernos notificado, no tenía facultades para ello, no se identificó debidamente, violando los principios de certeza y legalidad.

De la anterior captura se advierten dos cosas:

1. Los Actores admiten haber sido citados, lo cual, a juzgar de esta Comisión, se refiere a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de junio de 2025.
2. Los Actores se refieren a la persona “quien dice habernos notificado, no tenía facultades para ello”; es decir, admiten haber sido notificados, pues refieren que la persona que realizo la notificación, no tenía facultades para ello.

Al respecto, se identificó en las capturas de pantalla de WhatsApp, insertas con antelación, que la persona que llevó a cabo las notificaciones fue **CARMEN SELENE GUITIÉRREZ DOMINGUEZ**, quien, derivado de las constancias que obran en autos, se advierte, es integrante de la Comisión de Remoción, y, en consecuencia, tiene las facultades para llevar a cabo las notificaciones respectivas.

Por tanto, una vez analizadas las pruebas presentadas, de manera adminiculada, se advierte que la Comisión de Remoción **respetó el derecho de audiencia y defensa**, (y en general el debido proceso), y, que la falta de comparecencia fue **voluntaria** de los consejeros removidos, no atribuible a dicha Comisión, y, en consecuencia, al ser un Acuerdo que posee legalidad, el Consejo Estatal actuó conforme a derecho, al aprobar el mismo.

Asimismo, se advierte que los Actores pudieron tener acceso a una legítima defensa, sin que hicieran uso de ella, dentro de la audiencia correspondiente, ya que contaron con los elementos para ello, habida cuenta con las constancias adjuntas al expediente.

3. Sobre la falta de fundamentación o motivación

De las constancias (en especial el dictamen de la Comisión de Remoción de fecha 2 de julio de 2025) se observa que la decisión se fundó en una causa objetiva prevista en los Estatutos, sustentada en listas de asistencia y notificaciones certificadas, lo cual satisface el principio de legalidad intrapartidista (artículos 1 y 41 de la Constitución), y el fundamento legal que motivó la sanción, fue la falta injustificada a dos sesiones, lo cual se encuentra contemplado dentro del Dictamen correspondiente.

Conclusión

En mérito de lo expuesto, y conforme a las constancias adjuntas al expediente, se concluye que:

1. La Responsable actuó dentro de su competencia estatutaria al conocer y aprobar el dictamen de remoción.
2. Los actores fueron válidamente notificados y emplazados, pero no comparecieron a su audiencia.
3. El dictamen fue debidamente fundado, motivado y aprobado por mayoría, conforme a los artículos 63, apartado 2, y 65, inciso d), de los Estatutos.

4. En consecuencia, el agravio segundo resulta infundado, pues no se acreditó violación al principio de legalidad ni al derecho de defensa, y el acto impugnado goza de presunción de validez.

Determinación:

Por tanto, esta Comisión de Justicia declara **INFUNDADO** el agravio segundo, en virtud de que:

1. La Responsable, sí tenía competencia estatutaria para crear la Comisión de Remoción, quien fue la encargada de sustanciar el procedimiento correspondiente; y, en última instancia, fue la Responsable quien aprobó el dictamen de remoción, generado por la citada Comisión.
2. El procedimiento de remoción se ajustó a los Estatutos Generales y a los principios del debido proceso interno.
3. Se garantizó el derecho de audiencia y defensa de los Actores.
4. El acto impugnado fue debidamente fundado y motivado.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

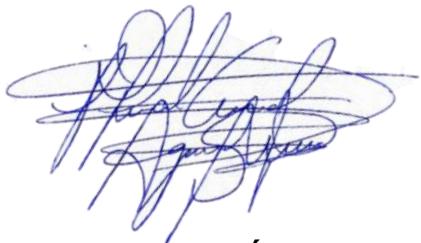
PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** y se **SOBRESEE EL ASUNTO DE MANERA PARCIAL**, por lo que respecta al **AGRARIO PRIMERO**, en los términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el **AGRARIO SEGUNDO**, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE mediante oficio a la autoridad responsable, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los actores y al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA